



Floridablanca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MILENA AGUILAR LAMUS, contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABANCA, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ana Milena Aguilar Lamus expuso que el pasado 17 de noviembre radicó una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a través de la cual solicitó

“...1º. Que se declare la PRESCRIPCION a las infracciones en mi contra¹, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos. 2º. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCION. Así mismo, me aporten las constancias de haber actualizado las bases de datos de SIMIT y RUNT. 3º. Que se haga efectiva la orden de desembargo, con respecto a las obligaciones declaradas prescritas y se aporten las constancias. 4º. Que se justifique JURIDICAMENTE, todo el procedimiento realizado en base a las infracciones. 5º. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar los siguientes documentos: 6º MANDAMIENTO DE PAGO. CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL (NO INTENTOS). CONSTANCIAS DE FIJACION DE LOS AVISOS EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION Y EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD (NO SOLO CONTENIDO TEXTUAL DE LOS AVISOS, SINO TAMBIEN LA EVIDENCIA DE QUE SE FIJARON). Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no residuo en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto, les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio. Cabe resaltar, que hago referencia a COPIAS SIMPLES, y no por medios magnéticos u otro tipo de formato. 6º. Comedidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos. 7º. Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com...”

¹ la prescripción de las sanciones de tránsito identificadas con número 68276000000013553606 de fecha 19/06/2016 y 68276000000011969928 de fecha 08/01/2016.



No obstante, hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite, a efectos que se ampare su derecho fundamental de petición.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informando una Profesional Universitaria de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de esa entidad que – mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2023 – resolvió la solicitud elevada por la accionante y accedió a lo demandado, lo que fue comunicado a la cuenta electrónica julanrovii@gmail.com, entendiéndose hecho superado el presente trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una entidad pública de orden municipal particular, esto es, el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Ana Milena Aguilar Lamus estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues el Director de Tránsito de Floridablanca resolvió la solicitud elevada por la señora Ana Milena Aguilar Lamus, se la comunicó y por medio de la Resolución N° 885 de 2023 concedió la prescripción de los cobros coactivos de los



comparendos 68276000000011969928 del 8 de enero de 2016 y 68276000000013553606 del 19 de septiembre de 2016, al estimar que no fue posible lograr el recaudo de lo adeudado² y en tal sentido, la exoneró de pagar dichas obligaciones, lo cual se verá reflejado en el sistema interno y en el SIMIT en poco tiempo, mientras se realiza la depuración de la información. Lo antedicho se traduce en que resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, que fue puesta en conocimiento a la accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto

² Archivo digital No. 004 folio 6.



se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”³

6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”⁴.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El 17 de noviembre de 2023⁵, la accionante radicó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca una solicitud;

ii) El 11 de diciembre siguiente⁶, la señora Ana Milena Aguilar Lamus interpuso la presente acción de tutela contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, al estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

ii) Se constató que el pasado 14 de diciembre, una Profesional Universitaria de la Oficina de Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca resolvió la solicitud y la remitió al correo electrónico de la señora Ana Milena Aguilar Lamus.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

³Sentencia T-908 de 2014

⁴ Sentencia T-495 de 2001

⁵ Archivo digital No. 001, folio 17.

⁶ Archivo digital No. 001, folio 1.



7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y la accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición, pues el fin último del accionante era que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el pasado el 17 de noviembre de 2023, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, pues – se reitera – la satisfacción del derecho no implica acceder de manera total a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** - por hecho superado - la acción de tutela instaurada por la señora ANA MILENA AGULAR LAMUS, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.751.553 contra el



DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA

JUEZ